

## **APARTADO I: INTRODUCCIÓN**

El presente CODIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR O CÓDIGO DE CONDUCTA (en adelante el “Código”) ha sido confeccionado por Banco de Servicios y Transacciones S.A. de conformidad con lo dispuesto por las Normas de la Comisión Nacional de Valores N.T. 2013 (en adelante la “CNV”), la Ley de Mercado de Capitales (Ley N° 26.831), la Ley de Encubrimiento y Prevención de Lavado de Activos de origen delictivo (Ley N° 25.246), y la normativa aplicable del Banco Central de la República Argentina (en adelante el “BCRA”) y sus correspondientes disposiciones modificatorias y complementarias (en adelante la “Normativa Aplicable”) cuya implementación tiene por objetivo establecer un marco de referencia que contribuya a unificar criterios de conducta internos que permitan optimizar las prácticas de mercado con una mayor transparencia y generar lazos más estrechos con el público inversor.

### **1.1. Personas Sujetas:**

El presente Código es de aplicación a los miembros del Directorio, del Órgano de Fiscalización y a todos los empleados de Banco de Servicios y Transacciones S.A. que desempeñen funciones relacionadas con la actividad de Banco de Servicios y Transacciones S.A. en su calidad de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación - Integral (en adelante las “Personas Sujetas”).

### **1.2. Conocimiento y aplicación del Código:**

Todas las Personas Sujetas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, a los fines de dar efectivo cumplimiento con el mismo y colaborar en su aplicación.

### **1.3. Cliente / Inversor:**

A todos los efectos vinculados con el presente Código se entiende indistintamente por Cliente ó Inversor al titular, y/o a las personas autorizadas por éste, de una Cuenta Comitente cuyas condiciones de funcionamiento se estipulan en la Solicitud de Apertura de Cuenta Comitente presentada oportunamente al Banco de Servicios y Transacciones S.A.

### **1.4. Agente / Entidad:**

Es el Banco de Servicios y Transacciones S.A. CUIT N° 30-70496099-5, que actúa como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación - Integral (en adelante la “Entidad” y/o el “Agente” indistintamente) registrado ante la CNV bajo el N° 64.

### **1.5. Vigencia:**

Las normas expuestas en el presente Código se encuentran en vigencia desde la aprobación de la CNV a la Entidad para actuar como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral.

## **APARTADO II: Normas aplicables a la “Apertura de cuentas”**

2.1 En el acto de apertura de cuentas se informará al Cliente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de la CNV, cuyo listado se encuentra a disposición en la página [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) y que la elección del mismo, corre por su cuenta y responsabilidad.

2.2 El servicio de custodia podrá ser suspendido por decisión del Agente o del Cliente, en cualquier tiempo y sin expresión de causa, siempre que tal decisión sea notificada por medio fehaciente a la otra parte de conformidad con la normativa vigente aplicable. En el supuesto que la decisión de cierre de la Cuenta Comitente sea efectuada por el Cliente la misma se llevará a cabo en forma inmediata.

2.2.1. En caso de cierre de la Cuenta Comitente por cualquier causa, sea por decisión del Agente, habiendo notificado al Cliente en forma fehaciente de conformidad con la normativa vigente aplicable, no generará obligación de indemnizar. Los valores negociables existentes, si los hubiere, serán transferidos a una cuenta global y puestos a disposición del Cliente, devengando una comisión, a partir de los treinta (30) días de dicha transferencia, pudiendo el Agente proceder a la venta de los mismos a fin de cancelar los gastos devengados.

2.2.2. En caso de producirse el incumplimiento de las obligaciones asumidas en la Solicitud de Apertura Cuenta Comitente y sus términos y condiciones por una de las partes, la "Parte Incumplidora", conforme a las modalidades convenidas oportunamente, dará derecho a la otra parte, la "Parte Cumplidora" a considerar resuelto de pleno derecho el acuerdo resultante de la aceptación en la Solicitud de Apertura Cuenta Comitente, debiendo previamente intimar en forma fehaciente de conformidad con la normativa vigente aplicable a la Parte Incumplidora para que regularice su situación en el plazo de tres (3) días hábiles. Si ésta no lo hiciera, la Parte Cumplidora podrá dar por resuelto dicho acuerdo en forma inmediata y podrá reclamar los daños y perjuicios sufridos.

2.3 El Agente, previo a la apertura de una cuenta comitente, exigirá al Cliente copia del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte, en caso de extranjeros, a los fines de ser agregado al legajo del Cliente, además de cumplir con las normas de apertura de cuenta según lo establecido en la Normativa Aplicable. Asimismo, requerirá aquella información adicional que resulte pertinente a los fines de tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a tal efecto.

2.4 La apertura de una cuenta comitente implica autorizar al Agente a operar por cuenta y orden del Cliente, quien podrá notificar al Agente sus instrucciones, las cuales deberán estar debidamente suscriptas por el Cliente y/o persona debidamente autorizada por aquel, mediante los medios autorizados por la CNV, y que se encuentren habilitados por el Agente, a saber, en forma personal, o vía e-mail, o por fax, conforme sea indicado por el Agente en oportunidad de informar al Cliente los datos de la cuenta comitente. Asimismo, el Cliente podrá notificar al Agente sus instrucciones en forma telefónica, conforme sea indicado por el Agente en oportunidad de informar al Cliente los datos de la Cuenta Comitente. Sin perjuicio de la modalidad elegida por el Cliente para cursar la instrucción, el Agente se reserva el derecho de solicitar que la instrucción recibida sea ratificada por escrito, pudiendo negarse a ejecutar la instrucción en el supuesto de no recibir del Cliente la correspondiente ratificación, sin que ello de derecho al Cliente a efectuar reclamo alguno.

2.5. Asimismo, en el caso que el Cliente autorizara al Agente a recibir y ejecutar órdenes dadas por las personas autorizadas, éstas deberán estar debidamente identificadas conforme se determine en oportunidad de suscribir la Solicitud de Apertura Cuenta Comitente, debiendo los autorizados suscribir la referida solicitud a los fines de su adhesión y registración de firmas. Asimismo, el Cliente deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.

2.6 El Agente deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. Idéntica información deberá estar publicada en la página Web del Agente y en la Autopista de la Información Financiera de la CNV.

2.7 Por cada una de las operaciones realizadas, el Agente deberá entregar al Cliente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente a través de los medios habilitados a tal fin y detallados en la Solicitud de Apertura Cuenta Comitente.

2.8 Por cada uno de los ingresos y egresos de fondos y/o valores negociables efectuados, el Agente deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.

### **APARTADO III: Deberes de las Personas Sujetas**

3.1 Las Personas Sujetas que se mencionan en el punto 1.1 del presente Código desarrollarán sus actividades de acuerdo con la Normativa Aplicable de los entes reguladores y del propio Agente, relacionadas con la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes del mercado.

3.2. Las Personas Sujetas desempeñarán sus funciones de acuerdo con los valores, principios y prácticas descritas en el Código de Ética y Conducta del Agente así como en el presente Código y tienen como obligación:

3.2.1. Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios de acuerdo a la normativa que a tal efecto establezcan las autoridades y funcionarios de los organismos de contralor y del mercado en el que actúen.

3.2.2. Actuar para con el Cliente de manera leal y transparente, con profesionalidad e imparcialidad, en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

3.2.3. Tomar debido conocimiento de los Clientes de modo que el Agente pueda evaluar su experiencia y objetivos de inversión, a fin de adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.

3.2.4. Informar al Cliente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que el Agente pueda concertar, proporcionando al Cliente toda la información de conocimiento público y características objetivas correspondientes a un determinado valor negociable, emisión o mercado, sin asumir obligación alguna por el resultado económico de las transacciones que en definitiva realice y/o instruya realizar el Cliente, sin que ello implique asesoramiento legal, impositivo y/o de cualquier otra índole.

3.2.5 Otorgarle al Cliente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, y vencimientos.

3.2.6. Guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus Clientes. Quedaran relevados de esta obligación por decisión de los tribunales competentes y autoridades con facultades para ello, y/o cualquier otro organismo de contralor en el marco de investigaciones propias de sus funciones, incluyendo, sin que la siguiente enumeración sea taxativa, los enumerados en los términos del art. 53 de la Ley de Mercado de Capitales (Ley N° 26.831) y del art. 39 de la Ley de Entidades Financieras (Ley N° LEY N° 21.526).

3.2.7. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas de los Clientes en los términos en que estas fueron impartidas.

3.2.8. Otorgar absoluta prioridad al interés de los clientes en la compra y venta de valores negociables. En tal sentido, las Personas Sujetas no antepondrán operaciones para cartera propia cuando tengan pendiente de concertación órdenes de clientes en las mismas condiciones.

3.2.9. Guardar confidencialidad sobre la información sensible a la que tengan acceso en el uso de sus funciones. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de la vinculación del Cliente con el Agente.

3.2.10. Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular. Cuando se trate de la cartera propia de la Entidad, las Personas Sujetas deberán salvaguardar el interés del Cliente.

3.2.11. Abstenerse de realizar prácticas que falseen la libre formación de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones, que vicien el consentimiento de las contrapartes o participantes del mercado.

3.2.12. En caso que, eventualmente, el Agente implementara la posibilidad de autorizaciones generales en su favor por parte de los Clientes, se deberá conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del Cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del Cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de la inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el Cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el Cliente.

3.2.13. Tener a disposición de sus Clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

3.2.14. Evitar toda práctica que pueda inducir a engaños o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

3.3. El Agente pondrá en práctica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma este contenida.

#### **APARTADO IV: Procedimientos aplicables para el efectivo ejercicio de los derechos del Inversor**

4.1. A los fines de proveer al Cliente con los medios necesarios para el efectivo ejercicio de sus derechos como inversor, el Agente designará a un Responsable de Relaciones con el Público, cuya función es atender al público en general al sólo efecto de recibir y responder los reclamos, las preguntas o las dudas que se planteen. Sin perjuicio de lo expuesto, el Cliente puede efectuar las presentaciones que estime necesarias ante el mismo Agente en la sucursal en que opere habitualmente.

4.2. Asimismo, y en caso de considerarlo pertinente, el Cliente tiene la posibilidad de efectuar una denuncia ante la CNV, sita en 25 de Mayo 125, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La denuncia deberá formularse por escrito, con explicación circunstanciada de los motivos que la sustentan, adjuntando toda la documentación respaldatoria firmada por el presentante, y de conformidad con los demás requisitos exigidos por la CNV; la cual tramitará de acuerdo al procedimiento indicado en el Capítulo I, Título XIII de las Normas NT 2013de la CNV. La resolución que al respecto tome la CNV, puede implicar:

4.2.1. La desestimación de la denuncia;

4.2.2. La formulación de una advertencia;

4.2.3. La instrucción de un sumario administrativo, con la consecuente aplicación de una de las sanciones previstas en el art. 132 de la Ley de Mercado de Capitales (Ley N° 26.831).

4.3. Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes(\*). De acuerdo a las Normas de la CNV, todos los agentes que registren operaciones, deberán aportar a un Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, que será administrado por los mercados de los que sea miembro el Agente. El Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes se conformará con: (i) El valor del importe del fondo de garantía especial que hubiese constituido el respectivo mercado en funcionamiento con anterioridad a la Ley N° 26.831, y que surja de sus últimos estados contables anuales aprobados; (ii) los aportes que efectúen los agentes que registran operaciones, (iii) las rentas derivadas de la inversión que se efectúe del importe del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, y (iv) el recobro a los agentes de las sumas abonadas a clientes por los reclamos efectuados. La CNV podrá establecer un valor máximo para el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes cuando el monto total acumulado alcance razonable magnitud para cumplir sus objetivos. Dicho fondo no será propiedad de los mercados, sino que la actuación de éstos se limitará al cálculo de los aportes mensuales que deberán efectuar los agentes, a la percepción de tales aportes, a la inversión del importe del fondo y cobro de las acreencias derivadas de ella y al recobro de las sumas aplicadas a reclamos.

Asimismo, la CNV establecerá los supuestos que serán atendidos con el Fondo de de Garantía para Reclamos de Clientes.

\*Garantía sujeta a regulación por parte del/los mercado/s

4.4. El reclamo iniciado ante la CNV no reemplaza la vía judicial, quedando abierto el planteo ante la justicia de aquellas cuestiones que estime hacen a su derecho, tanto para el Cliente como para la CNV. El Cliente deberá informar a la CNV en caso de resolver la presentación de un planeo por la vía judicial.

4.5. En caso de resolver la CNV favorablemente el eventual reclamo del Cliente, hará saber tal decisión al mercado del que revista la calidad de miembro el Agente, a los fines de la afectación del respectivo Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes y el efectivo pago. La CNV podrá establecer el monto máximo a afectar del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes por reclamo y/o por Cliente.

## **APARTADO V: Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo**

5.1. Las Personas Sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

5.1.1. Poseer un adecuado conocimiento de los clientes, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Ley N° 25.246).

5.1.2. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.

5.1.3. Informar a la UIF cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

5.1.4. Toda información deberá archiversse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la UIF.

5.1.5. Abstenerse de revelar al Cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la Ley Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo (Ley N° 25.246).

5.1.6. No aceptar Clientes que no se encuentren constituidos en Países, Dominios, Jurisdicciones, Territorios, Estados Asociados y Regímenes Tributarios Especiales, considerados cooperadores a los fines de la Transparencia Fiscal establecidas en el Decreto N° 589/2013.

## **APARTADO VI: Conductas Contrarias a la Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública**

6.1. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en mercados autorizados o que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

6.2. Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

6.2.1. Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:

6.2.1.1. Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.

6.2.1.2. Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.

6.2.2. Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:

6.2.2.1. Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal.

6.2.2.2. Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

6.3. No se consideran comprendidas en las conductas descriptas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado y que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

## **APARTADO VII: Uso de Información Privilegiada**

7.1. En caso de obtener información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea susceptible de afectar el curso



de los precios o la negociación en el mercado o la colocación de los valores negociables, las Personas Sujetas deberán:

7.1.1. Abstenerse de utilizar dicha información a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

7.1.2. Abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:

7.1.2.1. Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.

7.1.2.2. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.

7.1.2.3. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

## **APARTADO VIII: Prohibición de Intervenir en la Oferta Pública en forma no autorizada**

8.1. Las Personas Sujetas deberán abstenerse de:

8.1.1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.

8.1.2. Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.

8.1.3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV y/o los mercados en los cuales participe.

El presente Código deberá ser exhibido en la Página Web del Agente y en la Autopista de la Información Financiera de la CNV tanto para conocimiento de los clientes como para las Personas Sujetas.